

RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACION - DTE: GAMALIER SEGURA DIAZ Y OTRA. - RAD: 2022-00192-00.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ <marferalv71@hotmail.com>

Vie 10/11/2023 10:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; victorh4972@hotmail.com
<victorh4972@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION - GAMALIUER SEGURA DIAZ Y OTRA..pdf;

**SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.**

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DTE: GAMALIER SEGURA DIAZ Y OTRA.
DDO: ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ.
RAD: 2022-00192-00.

Contiene: 06. Fl.

Atentamente;
APODERADO:
MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ.
C.C. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Popayán, 10 de Noviembre de 2023

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE: GAMALIER SEGURA DIAZ Y OTRA
DDO: ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ

RAD: 2022-00192-00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro el asunto de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACION**, en contra del **auto No. 1275 de fecha 08 de Noviembre de 2023**; providencia que ordena a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto segundo del **auto de fecha 12 de Septiembre de esta anualidad**, lo cual indica notificar de la demanda al señor **JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS** y concede a la parte actora tres (03) días para tal fin, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Del auto de fecha 12 de Septiembre de 2023, podemos sustraer lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que, en la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el día de hoy, dentro del presente asunto, se hizo presente el señor Jaime Andrés de la Torre Fals, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.766, quien, al ser inquirido por el Despacho, manifestó ser el actual poseedor del bien inmueble que se pretende reivindicar, **de manera oficiosa se debe hacer su vinculación al proceso, para que ejerza su derecho de defensa, por lo que acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 67 del CGP,***

SE DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor Jaime Andrés De La Torre Fals, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.766, para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: En consecuencia, NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio de la demanda, y de ella CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días, entregándole en medio físico o como mensaje de datos copia de la misma y de sus anexos.

2. NOTESE respetado Doctora que EN NINGUN MOMENTO se ordena por parte de su despacho trasladar la carga de NOTIFICAR al señor DE LA TORRE FALS a la parte activa del proceso.

3. Brilla por su ausencia en el auto traído a colación en este numeral que la parte demandante del proceso es la que debe proceder a NOTIFICAR al señor DELATORRE FALS que el despacho vincula de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES PARA LA REVOCATORIA DEL AUTO

1). Dentro del asunto de marras, la única realidad procesal es que conforme al Auto del 31 de Agosto de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán el señor **HUGO ANDRES RODRIGUEZ** se encontraba **VINCULADO** como POSEEDOR del inmueble; motivo por el cual **es a este señor a quien le corresponde GESTIONAR y/o REALIZAR** los actos de notificación de JAIME ANDRES DE LA TORRE y **NO** a la parte que represento en este asunto.

2) Resalto a su señoría lo siguiente:

2.1.- El día de la Diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de la litis se presentó el abogado VICTOR HUGO MANZANO quien dijo ser abogado del demandado (HUGO ANDRES RODRIGUEZ debido a que existe poder en el legajo procesal).

2.2.- Así las cosas, le corresponde a dicho profesional REALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACION del señor DE LA TORRE FALS; debido a que:

“NO ENCUENTRA EL SUSCRITO UNA EXPLICACION LOGICA de dicho abogado estar presente en la diligencia si SU CLIENTE ya SE HABIA DESPOJADO DEL INMUEBLE”

3) De igual manera, el suscrito abogado y mis poderdantes desconocen cuál es el domicilio o lugar donde se pueda notificar al señor DE LATORRE FALS; debido a que el en la diligencia de Inspección expuso que el inmueble lo tenía ARRENDADO SU ESPOSA QUIEN ERA LA POSEEDORA, más NO reparó el suscrito en detalles aportados por dicho señor; debido que expuso claramente: **“ACTUAR EN NOMBRE DE SU ESPOSA Y NO A NOMBRE PROPIO”**

4) A la fecha no se ha resuelto por parte del Honorable Tribunal Superior de Popayán, el RECURSO DE QUEJA interpuesto contra el auto que ordenó vincular al proceso al señor JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se sirva acceder a las siguientes y/o similares:

PETICIONES

1. **REPONER PARA REVOCAR, en su TOTALIDAD** el auto No. 1275 de fecha 08 de Noviembre de 2023, debido a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito; ya que se trasladando a la parte que represento una CARGA de

NOTIFICACION que nunca fue ordenada en el auto No. 1046 de fecha 12 de SEPTIEMBRE DE 2023

2. De igual manera, por que exponen mis poderdantes NO CONOCER EL LUGAR DE DOMICILIO O NOTIFICACIONES del señor DELA TORRE FALS, por la sencilla razón que nunca han realizado negocios con él.

3. La notificación que pretende el despacho se realice la parte actora es una CARGA que debe realizar la parte demandada HUGO ANDRES RODRIGUEZ debido a que desde el **día 31 de Agosto de 2020, fue reconocido por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán como el poseedor del (90%) del inmueble.**

4. Por que el abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA, apoderado del señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ, estuvo presente el día de la diligencia de Inspección Judicial por parte de su señoría; y dicho profesional es el que debe incurrir en dicha carga por el hecho de ser otra persona la supuesta poseedora del inmueble.

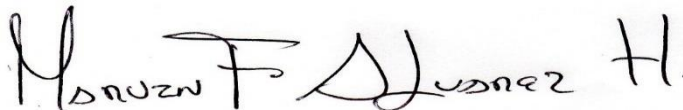
5. Existe un RECURSO DE QUEJA dentro del asunto de la referencia, que debe estar conociendo el Honorable Tribunal Superior de Popayán; y en el evento de prosperar el mismo; se REVOCARIA la decisión de vincular al proceso al señor DE LA TORRE FALS, motivo por el cual considera el suscrito es innecesario el desgaste hasta que no se pronuncie el Tribunal a cerca de la vinculación realizada por su señoría.

ANEXOS

El auto referido del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Proceso	:	19001-31-03-005-2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante	:	GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro
Demandado	:	ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ y Otro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán (C), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

La apoderada de la señora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, a quien se vinculó a este asunto, a través de la figura de «LLAMAMIENTO DEL POSEEDOR» dio cuenta, de que su mandante judicial y el señor EDER HERNANDO PALECHOR, celebraron un contrato de permuta de los derechos de posesión que tienen sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-45455, ubicado en la carrera 8 No. 4-39 y 4-41 de esta ciudad, con el señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ y que este último es el poseedor del 100% del citado bien inmueble, allegando para el caso copia de unos contratos.-

Al hacer la revisión de lo actuado en el proceso «2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO» adelantado por GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro contra ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ, se puede establecer que los demandante buscan reivindicar el predio referenciado y que la demanda la formularon contra el señor VARGAS RODRÍGUEZ, quien al descorrer su traslado argumentó que, mediante escritura pública 411 de 26 de febrero de 2018, corrida en la Notaría Segunda de Popayán, enajenó su posesión a favor de la señora MENESES ZÚÑIGA¹, por ello, el Juzgado con base en el art. 67 del C. General del Proceso, dispuso su vinculación y notificarle de la existencia del presente asunto como da cuenta el auto de 03 de febrero de 2020².-

Al pronunciarse sobre la demanda, la señora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, aludió que, el demandado VARGAS RODRÍGUEZ, mediante la precitada escritura, le transfirió el 50% de los derechos de posesión sobre el predio referenciado y que, mediante un contrato de permuta suscrito el 20 de enero de 2018, transfirió el otro 50% al señor EDER HERNANDO PALECHOR, por ello, pidió que se llamara a este proceso al precitado para que defendiera sus derechos³.-

En relación con lo anterior, mediante auto de 23 de julio el Juzgado no accedió al pedimento porque, en los términos del art. 67 y al haber reconocido la señora MENESES ZÚÑIGA, que estaba en posesión del 50% del bien inmueble, no se encontraba legitimada para solicitar el llamado al poseedor por ella pretendido, más cuando adujo que esa posesión se le había transferido por el demandado desde el 20 de enero de 2018⁴, contrato este que no fue aportado a los autos.-

Ahora, mediante el escrito fechado 27 de agosto, adujo que ella y el señor EDER HERNANDO PALECHOR, le transfirieron el 100% de la posesión al señor HUGO

¹ Folio 746

² Folio 712

³ Folio 777

⁴ Folio 780

Proceso	:	19001-31-03-005-2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante	:	GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro
Demandado	:	ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ y Otro

ANDRÉS RODRÍGUEZ, precisando que es a este a quien le corresponde ejercer los derechos permutados dentro de este caso y , llamando al mencionado como poseedor, careciendo por ende, de falta de legitimación en la causa para seguir vinculada a la *litis*.-

En respaldo de su pedimento anexó copias de dos (2) contratos, uno suscrito el 30 de julio de 2020, entre los señores EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES y HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, en el que refiere el primero de los citados que le transfiere al segundo, el 40% de los derechos de posesión que tiene y ejerce sobre el bien, que fue obtenido mediante contrato de permuta celebrado el 20 de enero de 2018, con el señor ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ, quien fue reconocido como poseedor legítimo en proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, sobre el bien con matrícula inmobiliaria 120-45455.-

Por su lado, el otro contrato calendado 20 de agosto de 2020, el señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS, quien dijo actuar en nombre y representación de la señora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, de acuerdo con poder que tenía, le transfería por permuta al señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, el 50% de los derechos de posesión que había adquirido a través de la referenciada escritura pública 411 de 2018.-

Como se puede evidenciar, al totalizar los porcentajes que aluden los contratos de permuta que se trajeron a colación, las negociaciones tienen relación con el 90% de los derechos de posesión, lo cual conlleva a entender que el demandado ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ mantiene un 10% de esos derechos.-

Igualmente se tiene que la señora MENSES ZÚÑIGA, pretende legalizar el llamamiento al poseedor en relación con el señor PALECHOR BENAVIDES que no hizo en su momento el demandado VARGAS ALEGRÍA, no obstante, tanto en la contestación que ella hizo como en el contrato de permuta de 30 de julio de 2020, se dejó consignado que el señor PALECHOR BENAVIDES, había adquirido el 40% de la posesión mediante un contrato suscrito el 20 de enero de 2018, es decir, un contrato con fecha anterior a que se formulara la demanda reivindicatoria, la cual se radicó en reparto el 07 de octubre de 2019⁵.-

De modo que, en los términos del art. 67, en principio, era el aquí demandado el que debió de vincularla al citado, no obstante, al haberse arrimado a los autos los contratos en comento, pruebas que permite inferir que el actual poseedor, al menos del 90% del predio, es el señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, se dispondrá su citación como lo establece el inciso final del art. 67, lo cual implica que no se podrá realizar la audiencia inicial programada para el próximo 01 de septiembre porque, de acuerdo con lo reglamentado en esa disposición, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

⁵ Folios 651 y 652

Proceso	:	19001-31-03-005-2019-00143-00-VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante	:	GAMALIER SEGURA DÍAZ y Otro
Demandado	:	ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ y Otro

Primero: ORDENAR la CITACIÓN del señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, en su calidad de poseedor del predio objeto del presente proceso reivindicatorio, quien contará con el mismo término que se le dio al demandado ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ, para contestar la demanda.-

Segundo: DISPONER que el demandado VARGAS RODRÍGUEZ y la llamada poseedora BLANCA NURY MENSES ZÚÑIGA, deberá gestionar la notificación de esta providencia al señor RODRÍGUEZ, en la forma y términos indicados en el art. 8º, en concordancia con la parte final del Inc. 4º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberán hacerle llegar, no solo copia de esta decisión sino también del auto admisorio calendado 21 de octubre de 2019, al igual que de la demanda y sus anexos, bien sea en mensaje de texto o a través de envío físico.-

Tercero: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la SUSPENSIÓN de la audiencia de inicial prevista por el art. 372 del C. General del Proceso, programada dentro del presente proceso para realizarse el día de mañana 01 de septiembre, a las 9:00 a.m..-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742cd1568f1b723d7158434d763e914a08490563a4ff19ed748366422cb
22294**

Documento generado en 31/08/2020 10:12:30 a.m.